



Ana Belén Gómez Díaz

Doctora en Derecho por la UCM. Profesora asociada de Derecho Administrativo en la UCM

## Los intercambios de información entre empresas competidoras son constitutivos de cártel

Como es sabido, la calificación de un **acuerdo de intercambio de información entre empresas** como infracción "*por objeto*" exige que resulte debidamente acreditado que tiene un grado suficiente de nocividad para la competencia mediante el examen de aspectos relevantes.

A su vez, para considerar dichos intercambios como **infracciones constitutivas de cártel**, debe tomarse en consideración el marco concreto en el que se producen los acuerdos, el contexto económico y jurídico en el que operan las empresas, la naturaleza de los bienes y servicios contemplados, así como la estructura y condiciones reales de funcionamiento de los mercados afectados.

En consecuencia, entiende el Tribunal Supremo en Sentencia (Contencioso), sec. 3.<sup>a</sup>, de 1 de diciembre de 2021, que **los intercambios de información sobre elementos que condicionan, integran o afectan de manera relevante a los precios, aunque no se refieran directamente a precios finales, constituyen una infracción por objeto y pueden ser considerados como cártel** (art. 1 en relación con el art. 62.4 LDC y disposición adicional 4.2 LDC).

Así pues, y en relación con el caso resuelto en casación, es constitutiva de "cártel" la información intercambiada entre empresas fabricantes de automóviles que cubría la práctica totalidad de ...